

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

S

SCCR/5/5

ORIGINAL : Español/Francés/Inglés

FECHA: 3 de mayo de 2001

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Quinta sesión

Ginebra, 7 a 11 de mayo de 2001

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN:

CUADRO COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS HASTA
EL 30 DE ABRIL DE 2001

Documento preparado por el Secretariado

Nota de introducción

La Oficina Internacional ha preparado un cuadro comparativo de las propuestas relativas a la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión sometidas por los Gobiernos y la Comunidad Europea hasta el 30 de abril de 2001, incluida cualquier propuesta revisada recibida antes de esa fecha.

Este cuadro comparativo figura en el Anexo. Se basa en los documentos siguientes:

- SCCR/2/5: que contiene presentaciones recibidas de los Estados Miembros de la OMPI y de la Comunidad Europea al 31 de marzo de 1999
- SCCR/2/7: que contiene una presentación por México
- SCCR/2/10 Rev.: que contiene el Informe de la Mesa Redonda Regional para Estados de Europa Central y del Báltico sobre la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión y la Protección de las Bases de Datos, celebrada en Vilna del 20 al 22 de abril de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de Europa Central y del Báltico”)
- SCCR/2/12: que contiene una presentación del Camerún
- SCCR/3/2: que contiene el Informe de la Mesa Redonda Regional para los Países Africanos sobre la Protección de las Bases de Datos y la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Cotonou del 22 al 24 de junio de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de Africa”)
- SCCR/3/4: que contiene una propuesta de Argentina
- SCCR/3/5: que contiene una presentación de la República Unida de Tanzania
- SCCR/3/6: que contiene la Declaración Adoptada en la Mesa Redonda Regional para los Países de Asia y el Pacífico sobre la Protección de las Bases de Datos y la de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Manila del 29 de junio al 1 de julio de 1999 (países denominados en el Anexo “Ciertos Estados de Asia y el Pacífico”)
- SCCR/5/4: que contiene una propuesta de Japón

[Sigue el Anexo]

ANEXO

CUADRO COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA OMPI Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Título	1
II. Relación con otros Convenios y Convenciones; relación con el derecho de autor y otras categorías de titulares de derechos conexos	2
III. Definiciones	5
IV. Beneficiarios de la protección	7
V. Trato nacional	9
VI. Derechos de los organismos de radiodifusión	10
VII. Limitaciones y excepciones	16
VIII. Duración de la protección	19
IX. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas	20
X. Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos	22
XI. Formalidades	24
XII. Reservas	25
XIII. Aplicación en el tiempo	26
XIV. Disposiciones sobre la observancia de los derechos	27
XV. Cláusulas administrativas y finales	28

I. TÍTULO

ARGENTINA

Protocolo de la OMPI sobre Protección de las Emisiones de los Organismos de Radiodifusión

CAMERÚN

El nuevo instrumento deberá adquirir forma de protocolo a la manera del Protocolo de Berna

CIERTOS ESTADOS DE AFRICA

Los representantes de los países expresaron su respaldo general a un Tratado

JAPÓN

Tratado de la OMPI sobre Organismos de Radiodifusión

MEXICO

Tratado de la OMPI sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión

SUIZA

Protocolo sobre la Protección de los Derechos de los Organismos de Radiodifusión, relativo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

El instrumento internacional previsto para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión debería adoptar la forma de un tratado independiente

II. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y CONVENCIONES;
RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUTOR Y OTRAS CATEGORÍAS
DE TITULARES DE DERECHOS CONEXOS

ARGENTINA

Artículo 1
Relación con otros convenios y convenciones

1. Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la “Convención de Roma”).
2. La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.
3. El presente Protocolo no afectará los derechos de autor de los organismos de radiodifusión y/o de otros titulares, respecto de las obras que sean objeto de emisión.
4. El presente Protocolo no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

CIERTOS ESTADOS DE EUROPA CENTRAL Y DEL BÁLTICO

Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

CIERTOS ESTADOS DE AFRICA

Los representantes de los países, tras haber estudiado atentamente las propuestas sometidas por Suiza (SCCR/2/5) y un grupo de organismos de radiodifusión (SCCR/2/6) destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

- b) la relación del nuevo instrumento con los demás instrumentos internacionales para la protección del derecho de autor y los derechos conexos;
- c) el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;

CIERTOS ESTADOS DE ASIA Y EL PACÍFICO

Sería importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público).

También se hizo hincapié en el hecho de que no habría que menoscabar los derechos y obligaciones plasmados en otros acuerdos o tratados internacionales.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

El examen de la mejora del nivel de protección de los organismos de radiodifusión debería efectuarse teniendo en cuenta la necesidad de salvaguardar el equilibrio entre las diferentes categorías de titulares de derecho de autor y de derechos conexos.

JAPÓN

Artículo 1 Relación con otros Convenios y Tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (en adelante denominada la “Convención de Roma”).
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.¹

¹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

SUIZA

Artículo 1²
Relación con otros Convenios y Convenciones

1. El presente Tratado constituye un Protocolo relativo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT).
2. Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (Convención de Roma).
3. La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.
4. El presente Protocolo no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

El instrumento propuesto debería abordar claramente las cuestiones siguientes:

- el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y de los titulares del contenido transmitido, en las retransmisiones por cable;
- el equilibrio entre todos los titulares de derechos que intervienen, es decir, los organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los operadores de servicios por cable;

² [Nota relativa al Artículo 1 contenida en la propuesta:] “La presente propuesta está concebida como un Protocolo relativo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Además, el Artículo primero respeta los tratados ya existentes, así como la protección del derecho de autor (véase asimismo el Artículo primero del WPPT).”

III. DEFINICIONES

ARGENTINA

Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) “emisión” o “transmisión”, la difusión de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos, por medio de ondas radioeléctricas, cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos;
- b) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos, de imágenes, o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- c) “teledistribución”, la transmisión alámbrica de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público;
- d) “organismo de radiodifusión”, la entidad autorizada por cada Parte Contratante, capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores. Se entiende también como “organismo de radiodifusión” a la entidad autorizada que realice teledistribución;
- e) “retransmisión”, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión;
- f) “comunicación al público” hacer que una emisión de un organismo de radiodifusión o sus fijaciones sean audibles o visibles en lugares accesibles al público;
- g) “fijación”, la incorporación de sonidos, imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

CAMERÚN

Definiciones

Deberán estar claramente definidas determinadas expresiones y nociones que se desprenden de los avances técnicos habidos y que merecen una protección internacional, sobre todo las siguientes:

- satélite,
- señales de satélite codificadas,

- comunicación al público mediante satélite,
- retransmisión por cable,
- radiodifusión terrestre y radiodifusión por satélite,
- redes numéricas,
- señales portadoras de programas.

Organismos protegidos

La protección de los organismos de radiodifusión debe extenderse no solamente a los organismos de distribución por cable que distribuyen sus propios programas, sino también a las señales transmitidas por satélite.

Las definiciones de los términos “radiodifusión”, “emisión”, “transmisión por cable”, “comunicación al público”, “resultado del programa” y “retransmisión” deberían estar estudiadas y examinadas adicionalmente.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Se debe conceder especial atención a la necesidad eventual de definir la radiodifusión por satélite.

JAPÓN

Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

- a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también será una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;
- b) “retransmisión”, la transmisión simultánea o diferida por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión;
- c) “comunicación al público” de una emisión de radiodifusión, la transmisión al público por cualquier medio, diferente de la radiodifusión, de la emisión de radiodifusión; la “comunicación al público” incluye hacer que una emisión de radiodifusión sea audible o visible, o audible y visible, en lugares accesibles al público.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

Ese instrumento debería definir claramente las expresiones siguientes:

- la transmisión por satélite,
- la retransmisión por cable,
- la transmisión por vía terrestre,
- las señales codificadas de satélite,
- las señales portadoras de programas,
- las redes digitales.

IV. BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN

ARGENTINA

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente protocolo

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los organismos de radiodifusión de las otras Partes Contratantes, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) la sede central del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de otra Parte Contratante, o
- b) la emisión sea transmitida desde un transmisor o transmisores situados en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de radiodifusión por satélite, el lugar principal será el punto en el cual, bajo el control y responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos, imágenes, o imágenes y sonidos o las representaciones de aquéllos destinados a la recepción

³ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación hacia el satélite para luego bajar a la tierra.

CAMERÚN

Organismos protegidos

La protección de los organismos de radiodifusión debe extenderse no solamente a los organismos de distribución por cable que distribuyen sus propios programas, sino también a las señales transmitidas por satélite.

Criterios de vinculación

Los criterios de vinculación deberán ser los del Artículo 6 de la Convención de Roma.

JAPÓN

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de las demás Partes Contratantes.
2. Se entenderá por nacionales de las demás Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) que la sede del organismo de radiodifusión esté situada en el territorio de otra Parte Contratante; o
 - ii) que la emisión sea transmitida desde un transmisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de la radiodifusión por satélite, se considerará que el transmisor está situado en el punto en el cual, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, los sonidos o las imágenes, o las imágenes y sonidos, o las representaciones de los mismos, destinados a la recepción directa por el público, sean introducidos en una cadena ininterrumpida de comunicación hacia el satélite para luego bajar a la tierra.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.⁴

⁴ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

SUIZA

Artículo 2⁵

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Protocolo

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos organismos de radiodifusión que satisfagan alguna de las siguientes condiciones:
 - i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante o
 - ii) las emisiones son difundidas a partir de un emisor situado en el territorio de otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, se considerará el lugar donde se introducen las señales portadoras de programas destinados a ser recibidos por el público, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, en una cadena ininterrumpida de comunicación que conduce al satélite y vuelve, a continuación, a tierra.

V. TRATO NACIONAL

ARGENTINA

Artículo 4
Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de las otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3, el trato que concede a sus propios organismos de radiodifusión, respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Protocolo.

JAPÓN

Artículo 4
Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de las demás Partes Contratantes, definidos en el sentido del Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

⁵ [Nota relativa al Artículo 2 contenida en la propuesta:] “Este Artículo retoma los criterios de la Convención de Roma (Artículo 6), adaptándolos a las normas reconocidas en materia de televisión por satélite.”

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.⁶

SUIZA

Artículo 3⁷ Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 2.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Protocolo.

VI. DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

ARGENTINA

Artículo 5 Derechos de los organismos de radiodifusión

Los organismos de radiodifusión tendrán los siguientes derechos exclusivos respecto de sus emisiones:

- I. la retransmisión;
- II. la transmisión diferida;
- III. la teledistribución;
- IV. la fijación sobre una base material;
- V. la reproducción de las fijaciones;
- VI. la decodificación de las emisiones codificadas;

⁶ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

⁷ [Nota relativa al Artículo 3 contenida en la propuesta:] “El proyecto de Protocolo retoma el principio de trato nacional sin que sea necesario prever limitaciones comparables a las que se aplican al WPPT (véase el Artículo 4 del WPPT).”

VII. la comunicación al público; y

VIII. la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CAMERÚN

Camerún apoya las propuestas relativas al derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir los actos contenidos en el párrafo 59 del Memorandum de la Oficina Internacional (documento SCCR/1/3 de 7 de septiembre de 1998).⁸

En cuanto a los organismos de distribución por cable, proponemos que los que distribuyen sus propias emisiones se beneficien de los derechos reconocidos a los organismos de radiodifusión.

Las señales portadoras de programas deberían estar sometidas igualmente a la protección. Dichas señales no deben ser recibidas por los organismos de radiodifusión a los que no estén destinados, bajo pena de sanciones civiles y/o penales según la gravedad de la ofensa.

Además, debe reconocerse un derecho general de comunicación en el marco de la comunicación por transmisiones interactivas.

⁸ Los párrafos 58 y 59 del documento SCCR/1/3 rezan lo siguiente: “58. Del 28 al 30 de abril de 1997, la OMPI organizó en Manila, en cooperación con el Gobierno de Filipinas y con la asistencia de Kapisanan ng mga Brodkaster ng Pilipinas (KBP) (Asociación Nacional de Organismos de Radiodifusión de Filipinas) el Simposio mundial de la OMPI sobre radiodifusión, nuevas tecnologías de comunicación y propiedad intelectual. (Las Actas del Simposio figuran en la publicación de la OMPI N° 757 (E/F/S).) En dicho Simposio, representantes de organismos de radiodifusión propusieron el examen de varios temas en el plano internacional. El párrafo siguiente contiene una relación de algunos de esos temas.
59. Con arreglo a esas propuestas, los organismos de radiodifusión deberían gozar de derechos exclusivos de autorizar o prohibir los actos siguientes:

- la redifusión simultánea o diferida de sus emisiones, sea transmitidas vía satélite sea por cualquier otro medio;
- la retransmisión simultánea y diferida de sus emisiones en sistemas de cable;
- la puesta a disposición del público de sus emisiones, por cualquier procedimiento, incluidas las transmisiones interactivas;
- la fijación de sus emisiones en cualquier medio, existente o futuro, incluida la obtención de fotografías a partir de señales de televisión;
- la transmisión de programas por cable al público;
- la descodificación de señales codificadas; y
- la importación y distribución de fijaciones o de copias de fijaciones de emisiones, realizadas sin autorización.

Además, los organismos de radiodifusión deberían gozar de un derecho de remuneración por copia privada, y debería aclararse que la protección es aplicable no solamente a los sonidos y/o imágenes de las emisiones, sino también a las representaciones (digitales) de dichos sonidos y/o imágenes.”

CIERTOS ESTADOS DE EUROPA CENTRAL Y DEL BÁLTICO

Los representantes de los países consideraron que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) había actualizado el tema de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas, y que la Convención de Roma de 1961 también merecía ser objeto de actualización en lo concerniente a los derechos de los organismos de radiodifusión, con el fin de hacer frente a los avances tecnológicos y a la evolución del mercado en el campo de la radiodifusión. En particular, opinaron que se necesitaba una protección reforzada de los derechos conexos de los organismos de radiodifusión en el plano internacional, con el fin de combatir la piratería de programas emitidos. Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

CIERTOS ESTADOS DE AFRICA

Los representantes de los países, tras haber estudiado atentamente las propuestas sometidas por Suiza (SCCR/2/5) y un grupo de organismos de radiodifusión (SCCR/2/6) destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

- c) el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;
- d) el alcance del nuevo instrumento, en particular en lo que hace a:
 - ii) los derechos exclusivos conferidos a los organismos de radiodifusión, en particular en lo que hace a la naturaleza de los derechos exigidos por esos organismos para proteger sus intereses legítimos;

CIERTOS ESTADOS DE ASIA Y EL PACÍFICO

Los países presentes acordaron que era necesario estudiar la posibilidad de actualizar los derechos de los organismos de radiodifusión, teniendo en cuenta para ello los adelantos tecnológicos ocurridos desde la adopción de la Convención de Roma, en 1961, hasta el presente. En dicho estudio, sería importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público). Al mismo tiempo, deberían considerarse ante todo los intereses de los países en desarrollo y de los países menos adelantados. En dicho contexto, no habría que soslayar las circunstancias especiales de los países menos adelantados.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Considerando estos desafíos, la Comunidad Europea y sus Estados miembros consideran que el marco jurídico internacional para la protección de los organismos de radiodifusión debe modernizarse y mejorarse. Esta mejora del nivel de protección es tanto

más necesaria si se considera la necesidad urgente de luchar eficazmente contra los intentos de piratear señales. Simultáneamente, garantizará el equilibrio con los derechos de las demás categorías de titulares de derechos conexos protegidos por el WPPT.

En el marco de estas consideraciones y tomando como punto de partida el nivel de protección garantizado por la Convención de Roma, debe concederse especial atención a los aspectos que no abarca satisfactoriamente esta Convención, a saber, la necesidad eventual de:

- definir la radiodifusión por satélite,
- estipular un derecho de retransmisión por cable,
- establecer un derecho de puesta a disposición del público,
- precisar el alcance del derecho de reproducción.

Además, estas cuestiones deberán examinarse teniendo en cuenta la necesidad de salvaguardar el equilibrio entre las distintas categorías de titulares de derecho de autor y derechos conexos.

JAPÓN

Artículo 5 Derechos de retransmisión, comunicación al público y fijación

Los organismos de radiodifusión, respecto de sus emisiones, gozarán del derecho exclusivo a autorizar:

- i) la retransmisión y comunicación al público de sus emisiones de radiodifusión; corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante donde se reivindique la protección de este derecho determinar las condiciones en las que éste se pueda ejercer; y
- ii) la fijación de sus emisiones de radiodifusión; la fijación incluye hacer una fotografía de una imagen de una emisión de televisión.

Artículo 6 Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus emisiones de radiodifusión fijadas, por cualquier procedimiento o en cualquier forma.

Artículo 7 Derecho de poner a disposición

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones de radiodifusión y fijaciones de las mismas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.⁹

SUIZA

Artículo 4¹⁰ Derecho de retransmisión

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la retransmisión de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 5¹¹ Derecho de comunicación al público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la comunicación al público de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

⁹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

¹⁰ [Nota relativa al Artículo 4 contenida en la propuesta:] “El presente Artículo está formulado de manera amplia, a fin de incluir al mismo tiempo la reemisión, la distribución por cable y la distribución de señales portadoras de programas. Además, abarca tanto a la retransmisión simultánea como a la retransmisión en diferido.”

¹¹ [Nota relativa al Artículo 5 contenida en la propuesta:] “Contrariamente a lo que estipula el Artículo 13.d) de la Convención de Roma, la comunicación al público se define aquí de manera extensa y no se limita a los casos en que se exige un derecho de entrada. Este Artículo se destina, en especial, a la recepción pública de emisiones en hoteles, restaurantes y otros lugares públicos. Este derecho corresponde, pues, al “derecho de hacer ver u oír” tal como está previsto por el Artículo 37.b) de la legislación suiza sobre derecho de autor.”

Artículo 6¹²
Derecho de descodificación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la descodificación de sus emisiones cifradas.

Artículo 7¹³
Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la fijación parcial o total, directa o indirecta, de sus emisiones sobre fonogramas, videogramas u otros soportes de datos.

Artículo 8¹⁴
Derecho de reproducción

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de las fijaciones de sus emisiones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Artículo 9¹⁵
Derecho de distribución

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
2. Nada en el presente Protocolo afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho

¹² [Nota relativa al Artículo 6 contenida en la propuesta:] “Considerando el desarrollo de la tecnología, conviene conferir a los organismos de radiodifusión el derecho de luchar contra la descodificación fraudulenta de sus emisiones. Este Artículo se destina principalmente a la actividad que consiste en poner a disposición de los particulares los medios que les permitan descodificar las emisiones cifradas. La descodificación por parte de un particular, por lo general, se producirá en el marco de la esfera privada del mencionado particular y, a este respecto, podrá ser permitido por las disposiciones nacionales que autorizan el uso privado (véase el Artículo 11 del presente proyecto de Protocolo sobre las limitaciones y excepciones).”

¹³ [Nota relativa al Artículo 7 contenida en la propuesta:] “Al precisar que la fijación puede ser parcial o total, el presente Artículo contempla asimismo la realización de una fotografía fija a partir de una imagen aislada de una emisión. Además, el derecho previsto abarca tanto la fijación directa de la emisión como la fijación a partir de una reemisión simultánea.”

¹⁴ [Nota relativa al Artículo 8 contenida en la propuesta:] “El presente Artículo precisa que es necesario obtener autorización no sólo para reproducir directamente la fijación de la emisión, sino también cuando la fijación se produce de manera indirecta.”

¹⁵ [Nota relativa al Artículo 9 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 6 del WCT, así como a los Artículos 8 y 12 del WPPT.”

del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación realizada con autorización del autor.

Artículo 10¹⁶
Derecho de poner a disposición del público

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de las fijaciones de sus emisiones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar en el momento que cada uno de ellos elija.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

El instrumento propuesto debería abordar claramente las cuestiones siguientes:

- el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y de los titulares del contenido transmitido, en las retransmisiones por cable;
- el equilibrio entre todos los titulares de derechos que intervienen, es decir, los organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los operadores de servicios por cable;
- la naturaleza de los derechos conferidos. Se propone que no deberían ser absolutos y deberían incluir excepciones y limitaciones claramente definidas.

VII. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES

ARGENTINA

Artículo 6
Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

¹⁶ [Nota relativa al Artículo 10 contenida en la propuesta:] “El presente Artículo corresponde al derecho de poner a disposición del público tal como figura en el Artículo 8 *in fine* del WCT y en los Artículos 10 y 14 del WPPT. Para garantizar el paralelismo con estas disposiciones, retoma exactamente los mismos términos y, en especial, la expresión “ya sea por hilo o por medios inalámbricos”. No obstante, no cabe ver una diferencia fundamental con la expresión “por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma”, utilizada en los Artículos 4 y 5 del presente proyecto de Protocolo en relación con la retransmisión y la comunicación al público.”

2. Las Partes Contratantes podrán entender que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo, no representa una comunicación al público.
3. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Protocolo a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión.
4. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales que no constituye retransmisión ni comunicación al público, la transmisión por cable simultánea e inalterada de una emisión inalámbrica de un organismo de radiodifusión, dentro del área de servicio de este último.

CAMERÚN

Deberán mantenerse en el nuevo instrumento las excepciones autorizadas por el Artículo 15 de la Convención de Roma.

CIERTOS ESTADOS DE EUROPA CENTRAL Y DEL BÁLTICO

Al actualizar la situación de los derechos de los organismos de radiodifusión, debería tomarse en consideración el equilibrio entre los diversos grupos de titulares de derechos.

CIERTOS ESTADOS DE AFRICA

Los representantes de los países destacaron las cuestiones siguientes, para su estudio y examen adicionales:

- c) el equilibrio, también en lo que atañe a los elementos socioculturales de las varias regiones, de los derechos de todas las partes interesadas, incluidos los autores, los organismos de radiodifusión, los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas;
- d) el alcance del nuevo instrumento, en particular en lo que hace a:
 - iv) las excepciones y limitaciones;

CIERTOS ESTADOS DE ASIA Y EL PACÍFICO

Sería importante lograr un equilibrio entre los intereses de los diferentes interesados (es decir, los pequeños y grandes organismos de radiodifusión, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores y el público). Al mismo tiempo, deberían considerarse ante todo los intereses de los países en desarrollo y de los países menos adelantados. En dicho contexto, no habría que soslayar las circunstancias especiales de los países menos adelantados.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

El examen de la mejora del nivel de protección de los organismos de radiodifusión debería efectuarse teniendo en cuenta la necesidad de salvaguardar el equilibrio entre las diferentes categorías de titulares de derecho de autor y de derechos conexos.

JAPÓN

Artículo 8 Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la emisión de radiodifusión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.¹⁷

SUIZA

Artículo 11¹⁸ Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Protocolo a ciertos casos especiales que no atenten a la

¹⁷ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

¹⁸ [Nota relativa al Artículo 11 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 16 del WPPT.”

explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

Se propone que no deberían ser absolutos y deberían incluir excepciones y limitaciones claramente definidas.

VIII. DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

ARGENTINA

Artículo 7 Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Protocolo no podrá ser inferior a los 50 años, contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al que la emisión fuera transmitida por primera vez.

CAMERÚN

La duración de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión va más allá de la prevista por la Convención de Roma y alcanza los 50 años.

CIERTOS ESTADOS DE AFRICA

Debería ser estudiada y discutida más detenidamente la duración de la protección, incluyendo su posible extensión mediante la retransmisión

JAPÓN

Artículo 9 Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión de radiodifusión tuvo lugar.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.¹⁹

SUIZA

Artículo 12²⁰ Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Protocolo no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la emisión fue difundida por primera vez.

IX. OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

ARGENTINA

Artículo 8 Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Protocolo y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la ley.

En especial se proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra quien:

- I. decodifique una señal codificada portadora de programas;
- II. reciba y distribuya o comunique al público una señal codificada portadora de programas que hubiese sido decodificada sin la autorización expresa del organismo de radiodifusión que la emitió;

¹⁹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²⁰ [Nota relativa al Artículo 12 contenida en la propuesta:] “Se ha propuesto hacer coincidir la duración de la protección con la prevista en el WPPT (Artículo 17) para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. La duración de protección de 50 años corresponde asimismo al plazo previsto por la ley suiza sobre el derecho de autor (Artículo 39). El presente proyecto prevé que el plazo empezará a contar a partir de la primera emisión.”

III. participe en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto, que permita contar con un dispositivo o sistema que sea capaz o coadyuve a decodificar una señal codificada portadora de programas.

JAPÓN

Artículo 10 Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones de radiodifusión, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión concernidos o permitidos por la Ley.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²¹

SUIZA

Artículo 13²² Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Protocolo y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión o permitidos por la ley.

²¹ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²² [Nota relativa al Artículo 13 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 18 del WPPT.”

Artículo 14²³

Obligaciones relativas a la fabricación y a la comercialización de equipo destinado a decodificar fraudulentamente emisiones cifradas

Las Partes Contratantes prohibirán y preverán recursos jurídicos efectivos contra la fabricación, la importación, la exportación, el transporte, la comercialización o la instalación de aparatos cuyos componentes o los programas de procesamiento de datos que sirvan para decodificar fraudulentamente emisiones cifradas o se utilizan con este fin.

X. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS

ARGENTINA

Artículo 9

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Protocolo:

- suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, fijaciones de las emisiones, sabiendo que la información electrónica sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

A los fines del presente artículo, se entenderá por información sobre la gestión de derechos a aquella que identifica al organismo de radiodifusión y/o a la emisión y/o al titular de cualquier derecho respecto de la emisión, así como a la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a la transmisión, comunicación o puesta a disposición del público de la emisión o de su fijación.

²³ [Nota relativa al Artículo 14 contenida en la propuesta:] “No basta con conceder al organismo de radiodifusión el derecho de oponerse a la decodificación de su emisión. Debe asimismo prohibirse la fabricación y la comercialización de los aparatos que sirven para decodificar las emisiones cifradas. Esta disposición corresponde en gran parte al Artículo 150*bis* del Código Penal suizo.”

JAPÓN

Artículo 11 Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones de radiodifusión o fijaciones de esas emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión de radiodifusión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión de radiodifusión, o información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión de radiodifusión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una emisión de radiodifusión.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁴

SUIZA

Artículo 15²⁵ Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que

²⁴ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²⁵ [Nota relativa al Artículo 15 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 19 del WPPT.”

induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Protocolo:

- i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- ii) distribuya, importe para su distribución, retransmita, comunique, o ponga a disposición del público, sin autorización, emisiones o fijaciones de emisiones sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información figure en relación con la retransmisión, la comunicación o puesta a disposición del público de una emisión o de una fijación de una emisión.

XI. FORMALIDADES

ARGENTINA

Artículo 10 Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

JAPÓN

Artículo 12 Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos

de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁶

SUIZA

Artículo 16²⁷
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

XII. RESERVAS

JAPÓN

Artículo 13
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.²⁸

SUIZA

Artículo 17²⁹
Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

²⁶ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²⁷ [Nota relativa al Artículo 16 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 20 del WPPT.”

²⁸ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

²⁹ [Nota relativa al Artículo 17 contenida en la propuesta:] “Contrariamente al WPPT, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.”

XIII. APLICACIÓN EN EL TIEMPO

ARGENTINA

Artículo 11 Aplicación en el tiempo

Las Partes contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Protocolo.

Este Protocolo no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Parte Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente para esa Parte.

JAPÓN

Artículo 14 Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsiguientes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³⁰

SUIZA

Artículo 18³¹ Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Protocolo.

³⁰ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

³¹ [Nota relativa al Artículo 18 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde a los Artículos 22, párrafo 1, del WPPT y 13 del WCT. No se permitirá el establecimiento en el presente Protocolo de derogaciones al principio reconocido en el Artículo 18 del Convenio de Berna.”

XIV. DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

ARGENTINA

Artículo 12 Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Protocolo.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Protocolo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan en medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

CAMERÚN

Sanción en caso de violación de los derechos

Camerún propone la introducción en el instrumento de disposiciones penales severas y susceptibles de disuadir a las personas de cometer actos de piratería respecto de las emisiones radiodifundidas o televisadas o de las señales de satélite codificadas portadoras de programas.

Deberán contemplarse igualmente sanciones civiles.

JAPÓN

Artículo 15 Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos

de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³²

SUIZA

Artículo 19³³
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Protocolo.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Protocolo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuaciones de nuevas infracciones.

XV. CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

ARGENTINA

CAPITULO III – CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo 13
Asamblea

- 1) a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países de transición a una economía de mercado.
- 2) a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Protocolo, así como las relativas a la aplicación y operación del presente Protocolo.

³² Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

³³ [Nota relativa al Artículo 19 contenida en la propuesta:] “Este Artículo corresponde al Artículo 23 del WPPT.”

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del Artículo 15.2) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Protocolo.

c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier Conferencia Diplomática para la revisión del presente Protocolo y girará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha Conferencia Diplomática.

3) a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Cualquier Parte Contratante que sea organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Protocolo. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4) La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

5) La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluida la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Protocolo, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 14 Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Protocolo.

Artículo 15 Elegibilidad para ser parte en el Protocolo

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Protocolo, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos los Estados Miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Protocolo, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Protocolo.

3. La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Protocolo, podrá pasar a ser parte en el presente Protocolo.

Artículo 16
Derechos y obligaciones en virtud del Protocolo

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Protocolo, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.

Artículo 17
Firma del protocolo

Todo Estado Miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrán firmar el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 18
Entrada en vigor del protocolo

El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que 30 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 19
Fecha efectiva para ser parte en el protocolo

El presente Protocolo vinculará:

- i) a los 30 Estados mencionados en el Artículo 18 a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor;
- ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;
- iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 o tres meses después de la entrada en vigor del presente Protocolo si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Protocolo;
- iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Protocolo, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 20
Denuncia del Protocolo

Cualquier parte podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 21
Idiomas del Protocolo

1. El presente Protocolo se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1., previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Protocolo si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 22
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Protocolo.

MEXICO

Considera importante tomar en cuenta para las negociaciones y discusiones subsecuentes para alcanzar un Tratado sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, el proyecto propuesto por las diversas uniones y asociaciones de organismos de radiodifusión, distribuido en la reunión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en el mes de noviembre de 1998.³⁴

SUIZA

Cláusulas administrativas y finales

Según las disposiciones previstas por el WPPT.

[Fin del Anexo y del documento]

³⁴ Véase el documento SCCR/2/6 de la OMPI.

